



ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las quince horas con quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, así como el Secretario Manuel Alejandro Ávila González, en funciones de Magistrado, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muy buenas tardes, si gustan tomar asiento, por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, hacer constar la existencia de cuórum para sesionar, con la presencia de dos de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional, así como del Secretario en funciones de Magistrado, Manuel Alejandro Ávila González, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien se encuentra en período vacacional.

Asimismo, le solicito informe a este Pleno, los asuntos a analizar y resolver en ocasión de esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia de cuórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral, un juicio electoral y un recurso de apelación, que hacen un total de trece medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Ana Cecilia.

Magistrados, señor Secretario, están a su consideración el orden en que se propone el análisis de los asuntos.

Si estuviéramos de acuerdo, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Secretaria Saralany Cavazos Vélez, le pido, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios ciudadanos 258, 259, 260 y 262 de este año, a través de los cuales, Ricardo Iván Treviño Guzmán, Gloria Clotilde Santos Santes, Armando Pedroza Gómez, integrantes de la planilla postulada por la coalición parcial, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y Germán Soto Guerrero, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Interponen los juicios respectivamente en contra de los acuerdos 156 y 157, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través de los cuales, aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los ayuntamientos de Reynosa, Nuevo Laredo y Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Los actores refieren en sus demandas, que el Consejo General del Instituto, violó los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, toda vez que en ejercicio de su libertad configurativa, el congreso local estableció en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en la ley electoral de dicho estado, la restricción a las candidaturas independientes de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, criterio que fue sostenido por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 45/2015.

Por lo que la responsable ha estado obligada a respetar y cumplir lo señalado en dicha acción.

En primer término, por ser el mismo acto impugnado y la misma autoridad responsable, se propone acumular los juicios 259 y 260 al diverso 258.

Ahora, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015, a la que refieren los actores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció únicamente sobre la constitucionalidad del artículo 130 de la Constitución local del Estado de Tamaulipas, donde se consideró que el mecanismo de representación proporcional, es una opción para que los candidatos independientes accedan a cargos de elección popular, pero la ausencia de su regulación, no vulnera dicho sistema ni es contrario al texto constitucional.

Por su parte, el artículo 11 de la ley electoral del Estado de Tamaulipas establece que no procederá el registro de los candidatos independientes por el principio de representación proporcional. Sin embargo, la Corte no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dicho precepto, por lo que los actores parten de la premisa errónea de considerar que en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 se avaló la prohibición establecida en el artículo citado.

Por otro lado, respecto a la libertad configurativa que poseen los órganos legislativos, se considera que dicha libertad no es absoluta, pues se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución federal y los tratados internacionales.

Luego entonces, en la legislación local de Tamaulipas no existe el registro de una lista específica para efectos de asignación por el principio de representación proporcional, sino que la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa es la que se toma en cuenta para registrar a las regidurías por ese principio.

Por lo que si no existe un registro específico para participar en dichas asignaciones, se estima que tampoco podría existir una reglamentación respecto de la forma en cómo participarían, por lo que se considera que el actuar de la responsable fue el correcto, al realizar una interpretación maximizadora y extensiva del derecho de ser votado en las candidaturas independientes que participaron en los ayuntamientos de Reynosa, Nuevo Laredo y Victoria, del estado de Tamaulipas.



Ya que una disposición que excluye a las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional vulnera el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto y contravienen las finalidades del principio de representación proporcional.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos emitidos por la responsable, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha validado la restricción de la ley electoral del Estado de Tamaulipas en cuanto a que las candidaturas independientes no pueden participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 84 de este año, interpuesto por el PAN en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en la elección el Ayuntamiento de Abasolo.

En la sentencia impugnada el tribunal local consideró infundados los agravios del PAN, toda vez que en las cinco casillas impugnadas no se configuraron las causales de nulidad invocadas, ya que en cuatro de ellas se comprobó que la votación fue recibida por quienes fueron designadas por el Consejo Distrital correspondiente.

Y en cuanto a la irregularidad ocurrida en la casilla 10, extraordinaria 1, la calificó como violación procesal, además que no se violó el principio de certeza en los resultados obtenidos. Por ende, confirmó el acto impugnado.

Ante esta sala el PAN controvierte que la irregularidad acontecida en la casilla 10, extraordinaria 1, debe ser considerada de carácter sustancial. Sostiene también que el principio de certeza se vulneró al aperturarse el paquete electoral fuera del plazo legal y que la responsable pretende validar bajo el argumento de que el acta que se levantó fue firmada por los representantes de los partidos políticos.

Por último, alega falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de su agravio relacionado con los resultados.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone dar respuesta a los agravios en los siguientes términos:

Fue correcta la calificación realizada por el tribunal responsable, sobre el recuento individual, ocurrido en la casilla 10, extraordinaria 1, ya que si bien se transgredió el principio de legalidad, tal irregularidad no trasciende de forma sustantiva en los resultados del proceso, ya que dicho acto sólo se efectuó el conteo de votos, afectando solamente el marco procedimental.

De ahí que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente realizados, debe privilegiarse la voluntad ciudadana expresada a través del sufragio.

En segundo término, contrario a lo señalado por el partido actor, el tribunal responsable no validó la votación recibida en la casilla por la existencia de las firmas de los representantes de los partidos políticos asentadas en las actas correspondientes, el argumento fue que la irregularidad denunciada no tenía carácter sustantiva, si no procedimental.

Por último, se considera que resultó exhaustivo y congruente el análisis del agravio relacionado con los resultados de la casilla 10, extraordinaria 1, pues el

tribunal responsable expuso las causas que motivaron la variación entre los resultados de la votación obtenida en los recuentos de los días 6 y 7 de junio.

Se alcanza esta conclusión, porque el tribunal responsable justificó que la modificación de los resultados obtenidos, se debió a la calificación de votos, derivados del cómputo total de la elección.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchísimas gracias, Saralany.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Tiene el uso de la voz, el Magistrado ponente.

Adelante, señor Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Es brevemente para hacer una especificación con relación al juicio de revisión constitucional 84/2016, que nos dieron cuenta detallada y de manera clara.

Sin embargo, en cuanto a la calificación que se hizo con relación a las irregularidades, vamos a llamarlas así, denunciadas con relación a la casilla 10, extraordinaria 1, sobre una apertura del paquete de manera irregular, creo que la base sustantiva y esto es refiriéndome exclusivamente a una pausa en la cuenta, la violación al principio de legalidad, y de qué manera evaluamos en el proyecto que ahora proponemos a consideración de este Pleno, precisamente el contexto de los hechos, no como una falta o una violación flagrante a la ley o a los términos indicados en la ley, porque en realidad, es un evento que debe de encuadrarse dentro de una secuencia de hechos y que debe analizarse en el contexto de lo que sucedió en la fecha, para después evaluarlo en su conjunto, señalando que tal irregularidad o escenario no deseable, vamos a llamarlo así, no el correcto, no llega a constituir precisamente una violación al orden normativo, el orden jurídico, de manera que se ponga en duda o en tela de juicio la certeza del resultado.

Y es precisamente a partir del principio que se dice violado en los agravios, que es el principio de certeza, por virtud de una violación a la legalidad, el que nos hace señalar que dado el conjunto de datos con que se cuenta, no solamente el acta que se sustrajo del paquete, sino en términos generales el acta de la jornada, el acta del cómputo del consejo municipal y después del consejo general y la concordancia numérica con los resultados, lo que nos lleva precisamente a evaluar que esa irregularidad que se dice denunciada, amén de que tenga origen por una solicitud del partido hoy actor y combatiente en este juicio que estamos conociendo, es lo que nos lleva a asegurar que no existe esa violación al orden procedimental, con una trascendencia en el resultado o en la forma cómo deban evaluarse los resultados del cómputo a la luz de la teoría y bastamente tratada en nuestra línea jurisprudencial sobre la conservación de los actos jurídicamente emitidos.

Entonces, el sustento de esta propuesta, que hoy hago a consideración, que hoy hago para este Pleno es, precisamente, evaluar que el contexto de los hechos nos puede permitir señalar que los consejos municipales a veces integrados por personas no, digamos, con la experiencia debida y destreza en los aspectos jurídicos de plano, puede llevar a cometer actos como el que se suscitó al que en una casilla se introdujera el acta de la jornada electoral dentro del paquete y no como debe de ser, y el consejo municipal a la vez, al hacer el cómputo, pues digamos que se le hizo fácil ante la presión aparente o que se describe en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

expediente del partido hoy actor y de la ciudadanía en términos generales para abrir este paquete, sustraer de ahí el acta y corroborar que los datos asentados y los resultados coincidieran con los que se tenía a cuenta con las actas con las que cuentan normalmente los partidos políticos, pues es precisamente lo que motivó este desatino, vamos a llamarlo así, pero que por la magnitud y sobre todo la concordancia de los datos que arrojaron finalmente en el cotejo de las actas, pues es lo que nosotros consideramos como que les resta, por así decirlo, ilegalidad o cualquier dejo de ilicitud a lo que se hizo.

Y si bien, repito, no es un escenario deseable, pues los hechos también tienen que evaluarse en el contexto de lo sucedido y de esta manera es como se propone confirmar la resolución que evaluó en este contexto de no trascendental o no sustantiva la irregularidad denunciada con relación a esa casilla.

Los demás agravios, creo que en la cuenta ha quedado claro específicamente cuál es la razón de ellos.

Muchas gracias, Presidenta, es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, señora Secretaria General de Acuerdos le pediría tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son propuestas de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias. En consecuencia, en los juicios ciudadanos 258, 259 y 260, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta su acumulación.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 262 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 84, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Violeta Alemán Ontiveros, le pido, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución, que la ponencia a mi cargo propone a este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Con su autorización, Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 261 de este año, promovido por Arturo Ledezma Argandoña, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Ciudad Madero.

Al respecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, pues esencialmente se coincide con lo determinado por el Instituto Electoral Local y ratificado por el tribunal de dicha entidad, en cuanto a que en la ley local se establece con claridad que para la asignación de regidurías, debe respetarse el orden de prelación de la lista candidatos presentada por los partidos políticos, y por ende, no resulta aplicable la regla de alternancia en dicha etapa.

Además, cabe señalar que la aplicación material del sistema legal indicado, dio como resultado un equilibrio entre géneros, en tanto que las regidurías de representación proporcional, serán ocupadas por cuatro mujeres y tres hombres.

En consecuencia, se somete a su consideración la confirmación de la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 105 del año en curso, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó los resultados del cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad.

Se propone confirmar la resolución impugnada, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Por una parte, son ineficaces los planteamientos respecto del valor y efecto del voto y la certeza de la votación, puesto que se trata de afirmaciones genéricas que no combaten las consideraciones del fallo impugnado.

Asimismo, el partido actor, no controvierte la interpretación que realizó el tribunal local, del artículo 89 de la ley electoral del estado, por la que determinó el efecto que debe tener el sufragio que se emita a favor de una candidatura común, y tampoco aporta razonamientos que evidencien que contrario a lo resuelto por la responsable, se realizó una incorrecta distribución de votos entre los partidos políticos que participaron bajo dicha modalidad.

Finalmente, contrario a lo que señala el actor, la resolución impugnada, sí se encuentra fundada y motivada, ya que el tribunal responsable, expuso los motivos y razones jurídicas para justificar su determinación y citó los preceptos legales, en los cuales se apoyó su decisión, y por lo que hace a la supuesta indebida fundamentación y motivación del fallo, el promovente se limita a afirmarlo, sin exponer razonamientos que evidencien la violación que alega.



Ahora, doy cuenta con la propuesta de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 86, 94 y 96, así como el juicio ciudadano 257, promovidos por el Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, el Partido de la Revolución Democrática y el candidato independiente, Pablo Torres Lara, respectivamente, en contra de un fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó la elección del Ayuntamiento de Río Bravo, en la que resultó ganadora la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto se propone acumular los juicios de referencia y en lo que respecta al fondo de la controversia, se estima que debe confirmarse la resolución cuestionada conforme a lo siguiente:

Primero, contrario a lo sostenido por los enjuiciantes, la sentencia está fundada y motivada.

Segundo, si bien la responsable omitió el análisis de una casilla impugnada, se advierte que la votación recibida en la misma no debe anularse, pues su mesa directiva estuvo debidamente integrada.

Asimismo, la autoridad responsable sí identificó correctamente la pretensión del Partido Acción Nacional y fue correcto que confirmara la negativa de recuento total.

Por otra parte, la revisión de las causales de nulidad de votación recibida en casilla debe efectuarse a partir del análisis individualizado de cada una de ellas y no en forma conjunta, como lo proponen los actores.

Finalmente, se considera que el resto de los disensos hechos valer por los enjuiciantes son ineficaces, al resultar en su orden genéricos, novedosos o reiterativos de lo expresado en la instancia local. Por ello, como se adelantó, se propone confirmar el fallo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de apelación 8 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas, por virtud de la cual se sancionó al hoy recurrente por la inobservancia a distintas reglas en materia de registro y comprobación de su gasto de campaña.

Se propone confirmar la determinación combatida, ya que no le asiste razón al justiciable en sus argumentos. En primer término, contrario a lo que afirma, el Partido Verde sí estaba obligado a solicitar la apertura de las 18 cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos a diputados locales de mayoría relativa en la elección local de Tamaulipas, pues así se desprende de la normativa aplicable.

Luego, se estima que el INE sí respetó la garantía de audiencia del hoy recurrente, ya que se constató que la autoridad administrativa le comunicó la existencia de registros extemporáneos en el sistema integral de fiscalización, relativos a gasto de campaña y le concedió la oportunidad para aclarar lo que a su interés conviniera.

Asimismo, se arriba a la conclusión de que el uso de un tabulador por parte de la responsable por el cual determinó el monto de la sanción en función de un porcentaje de las cantidades reportadas de manera extemporánea, forma parte de la potestad para individualizar una sanción en sede administrativa, por lo que no existía el deber del INE de emitir, previo al inicio del proceso electoral, lineamientos que fijaran los porcentajes de sanción correspondientes.

De igual forma, contrario a lo que sostiene el partido actor, se observa que el INE sí motivó el uso del citado tabulador, sin que estuviera obligado a mantener los porcentajes de sanción que dispuso para las precampañas, teniendo en cuenta que expuso argumentos para justificar razonablemente, el cambio respectivo.

Finalmente, de la revisión del caso se encontró que las sanciones impuestas al Partido Verde no son desproporcionadas, pues contrario a lo que sostuvo en su demanda sí consideraron su capacidad económica.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias Violeta.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de toda las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en Funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 261 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otro lado, en los juicios de revisión constitucional electoral 86, 94, 96 y en el juicio ciudadano 257, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta su acumulación.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 105, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución recurrida.

Por último, en el recurso de apelación 8 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución cuestionada.



Por último, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, dar cuenta por favor, con el único proyecto de resolución del cual se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario en funciones.

Doy cuenta con el juicio electoral 11 de este año, promovido por Nuri Violeta Romero Santiago, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en los recursos de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, 42 y 44.

Se propone desechar la demanda ya que los agravios hechos valer, no pueden analizarse de nueva cuenta, pues ya fueron objeto de estudio en la diversa sentencia dictada por esta instancia, en el juicio ciudadano 250 de 2016 y sus acumulados.

Por tanto, constituye cosa juzgada.

Es la cuenta del asunto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Ana Cecilia.

Magistrados, señor Secretario, a su consideración el único proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Como lo indica, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en Funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También, a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le comunico que el proyecto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Ana Cecilia.

En consecuencia, en el juicio electoral 11 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Magistrado, señor Secretario, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos, se da por concluida.

Tengan todas y todos buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.